



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 31 de octubre del 2021, entre los clubes SCR Peña Deportiva y CD Ibiza Islas Pitiusas, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### SCR PEÑA DEPORTIVA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Roberto Moreno Bonilla**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Cristian Cruz Medina**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (114.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Marc De Val Fernandez**, en virtud del artículo/s 114.1, en relación con el 111.1.j), del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 166,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el SCR Peña Deportiva Santa Eulalia, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** D. Juan Fernando Marí Juan, Presidente del Club Peña Deportiva ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido disputado el pasado 31 de octubre de 2021 entre su Club y el CD Ibiza Pitiusas y más concretamente con relación a la expulsión de que fue objeto su jugador Marc de Val Fernández.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia :

*"En el minuto 73, el jugador (6) Marc De Val Fernandez fue expulsado por el siguiente motivo: Poner una zancadilla a un adversario impidiendo una ocasión manifiesta de gol fuera del área de penalti."*

Se hace constar en las alegaciones, entre otras cuestiones, que en base a la prueba videográfica que se aporta,





## Resolución de Competición

se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta.

Se afirma igualmente que el jugador contrario se precipita en el aire considerando que no podría alcanzar el balón que se había lanzado demasiado lejos y que resulta imposible que se produjera zancadilla, concluyendo su escrito solicitando la no imposición de sanción alguna, o en su defecto amonestación, y en última instancia, que se imponga la sanción prevista en el artículo 114 del Código Disciplinario, en su grado mínimo

**Segundo.-** Como cuestión previa, queremos insistir en el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, sobre el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que en las actas arbitrales “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador D. Marc de Val.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran al jugador expulsado zancadilleando al jugador número 17 del equipo adversario en clara ocasión de gol, y aquí consideramos que la acción descrita por el árbitro es perfectamente verosímil con lo realmente sucedido, sin embargo, lo que aquí nos corresponde analizar no es lo anterior, sino que nuestro examen se limita a valorar si cometió o no, un error grave de carácter material y manifiesto, lo cual no acontece en absoluto en el caso aquí estudiado.





# Resolución de Competición

**CD IBIZA ISLAS PITIUSAS**

**Amonestaciones:**

**Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Alvaro Espinola Bolivar**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Samuel Alex Pinto**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

**Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

1ª Amonestación a **D. Jose Antonio Soler Dura**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Roger Barnils Crusats**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ**  
**El Juez Único.**

